



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 061 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 17 FEB 2012

VISTO: El Informe N° 184-2011/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 368236-2011/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 106-2011/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jdpa y el Recurso de Reconsideración presentado por doña Gladys Leyva Dueñas contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 473-2011/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

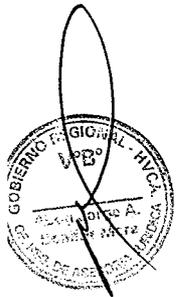
Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, al amparo del marco legal citado, doña Gladys Leyva Dueñas, interpone Recurso de Reconsideración contra lo resuelto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 473-2011/GOB.REG.-HVCA/PR, argumentando entre otros aspectos que: “ (...) para encontrar responsabilidad en su persona se tienen en cuenta y en primer lugar las declaraciones del menor agraviado N.S.C.C., cuando este asevera que su madre cuidadora tenía conocimiento de que el menor agraviado era sujeto de maltratos físicos y psicológicos más no del abuso sexual del que era víctima, afirmando que nunca tuvo conocimiento de los hechos de violación sexual por el menor agraviado; (...) que un sustento fáctico de la Resolución impugnada, es la ratificación del Certificado Médico Legal N° 000-495-V, en cuyas conclusiones se señala de manera temeraria y sin ningún criterio valorativo que los hechos de violación sexual acaecidos contra el menor agraviado, son como consecuencia de un extremo descuido por parte de su persona y dichas conclusiones son tomadas en cuenta por el órgano administrativo sancionador “como conclusiones determinantes” para encontrar responsabilidad en su persona;

Que, asimismo reconoce que sus funciones al interior de la aldea era velar por la integridad física y psicológica de los menores a su cargo, pero ello no puede significar que su persona sea responsable de los hechos de violación sexual acaecidos, ya que los hechos ocurrieron a espaldas suyas, hechos de los que no pudo tener conocimiento porque escapaban de su esfera de control, máxime que cuando advertía desordenes emocionales o conductuales ponía en conocimiento de las autoridades de la aldea, informes verbales y documentales que prueban su preocupación por el bienestar de los menores; señala también que los hechos acaecidos escapan a su esfera de control, ya que como se puede constatar in situ en la Aldea Infantil no cuentan con la asistencia de un psicólogo ni con la asistencia de un equipo multidisciplinario que les ayuden a las madres sustitutas a cumplir de mejor manera su trabajo, así su percepción sobre las conductas, tendencias, desviaciones de los menores así como de los hechos que estaban ocurriendo al interior de la aldea, era limitada por último señala que la sanción impuesta es una medida desproporcional y poco razonable, teniendo en





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 061-2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 17 FEB 2012

cuenta que en el curso de las investigaciones, no se ha llegado a demostrar con meridiana certeza que su persona tenía conocimiento de las agresiones sexuales sufridas por el menor agraviado;

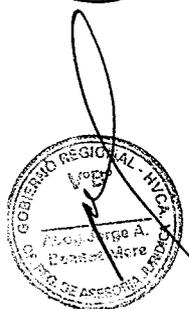
Que, al respecto debe precisarse que de acuerdo a los considerandos y motivación de la citada Resolución, no se le ha sancionado por haber tenido conocimiento o no, de los hechos de violación sexual en contra del menor agraviado, por lo cual no puede ser valorado el citado argumento de defensa; asimismo, debe puntualizarse que efectivamente en la pg. 02 de la cuestionada Resolución, se ha indicado que de la ratificación del citado certificado médico legal y por tal resultado de los hechos, estos se han producido por un extremo descuido en el cuidado y la integridad de los menores en su convivencia diaria, elemento que determina plenamente su responsabilidad, tipificada como negligencia extrema en la obligatoriedad que tenía la implicada de desempeñarse con absoluto cuidado en su labor de custodia de los menores, empero lo señalado no puede ser calificado por la procesada como conclusiones determinantes ya que como se desprende del acto administrativo de sanción ello constituye parte del quinto considerando del mismo, y está considerado sólo como indicio, con lo cual no desvirtua la responsabilidad funcional que pesa sobre la procesada,

Que, la procesada a través del Recurso Impugnativo de Reconsideración ha reconocido la responsabilidad que le asiste por su condición de madre sustituta pero precisa que ello no puede significar que su persona es responsable de los hechos de violación sexual acaecidos, ya que los hechos ocurrieron a espaldas suyas, hechos de los que no pudo tener conocimiento porque escapaban a su esfera de control, máxime que cuando advertía desórdenes emocionales o conductuales ponía en conocimiento de las autoridades de la aldea, informes verbales y documentales que probarían su preocupación por el bienestar de los menores;

Que, respecto a la comunicación que realizaba a sus superiores cuando advertía desórdenes emocionales o conductuales se encuentran documentados, despréndiéndose del cuaderno de ocurrencias que la recurrente si cumplía con informar las anomalías conductuales de los menores a su cargo, hecho que no ha sido valorado al imponérsele la sanción de cese temporal, aspecto que desvirtuaría la imputación administrativa de falta de comunicación por parte de la servidora procesada, además se observa que la trabajadora social firma el cuaderno de ocurrencias, así como lo hace el Director de la Aldea no evidenciándose que se haya procedido a tomar medidas correctivas, además se puede inferir que la procesada no informó respecto a la violación sexual del menor por cuanto en la investigación no se determina contundentemente que conocía el hecho, precisándose que el menor sólo comunicaba que lo molestaban;

Que, en virtud a que los niños que alberga la aldea infantil generalmente provienen de hogares desarticulados, así los mismos tienen una gama de problemas conductuales y psicológicos, lo que no puede ser afrontado de modo cabal por las madres sustitutas, que de acuerdo al perfil se les exige el nivel de secundaria completa, no pudiéndose exigir más allá de sus reales posibilidades cognoscitivas, aspecto que no ha sido valorado en el acto administrativo sancionador, lo que atenua la responsabilidad de la recurrente;

Que, respecto a la desproporcionalidad y razonabilidad cuestionada por la procesada, es preciso tener en cuenta que la misma no cuenta con antecedentes similares, lo que debe ser tomado en cuenta en la imposición de sanción, además debe considerarse que la responsabilidad administrativa de la procesada es una conducta omisiva de funciones o negligencia de funciones, respecto al cuidado que debió observar velando





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 061-2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 17 FEB 2012

por la integridad física del menor, no observándose conducta dolosa o malintencionada por parte de la misma;

Que, el Artículo 154° del D.S. 005-90-PCM prescribe “La aplicación de la sanción se hace teniendo en consideración la gravedad de la falta (...) para aplicar la sanción a que hubiere lugar, la autoridad respectiva tomará en cuenta, además: a) la reincidencia o reiterancia del autor o autores (...)”; así, los hechos materia de imputación administrativa no guarda relación con la sanción que se le ha impuesto, resultando excesiva en proporción a la falta que se le imputa;

Que, por las consideraciones expuestas la sanción impuesta a la recurrente, puede resultar idónea en cuanto al fin que persigue, esto es, el ejercicio del poder disciplinario con el que cuenta la administración y a su vez resulta necesaria como mecanismo para obligar a los servidores el cumplimiento de sus deberes específicos del servicio, empero en el presente caso no resulta proporcional con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta que se sanciona, por lo que la sanción debe ser variada de 35 días de cese temporal sin goce de remuneración a 15 días, conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña **GLADYS LEYVA DUEÑAS** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 473-2011/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 07 de octubre del 2011, y reformando la misma en el extremo del Artículo Primero, se **DISPONE** imponer la medida disciplinaria de **Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de quince (15) días**, quedando subsistente lo demás que ésta contiene, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; dando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- ENCARGAR a la Oficina de Desarrollo Humano el cumplimiento del Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesada, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

